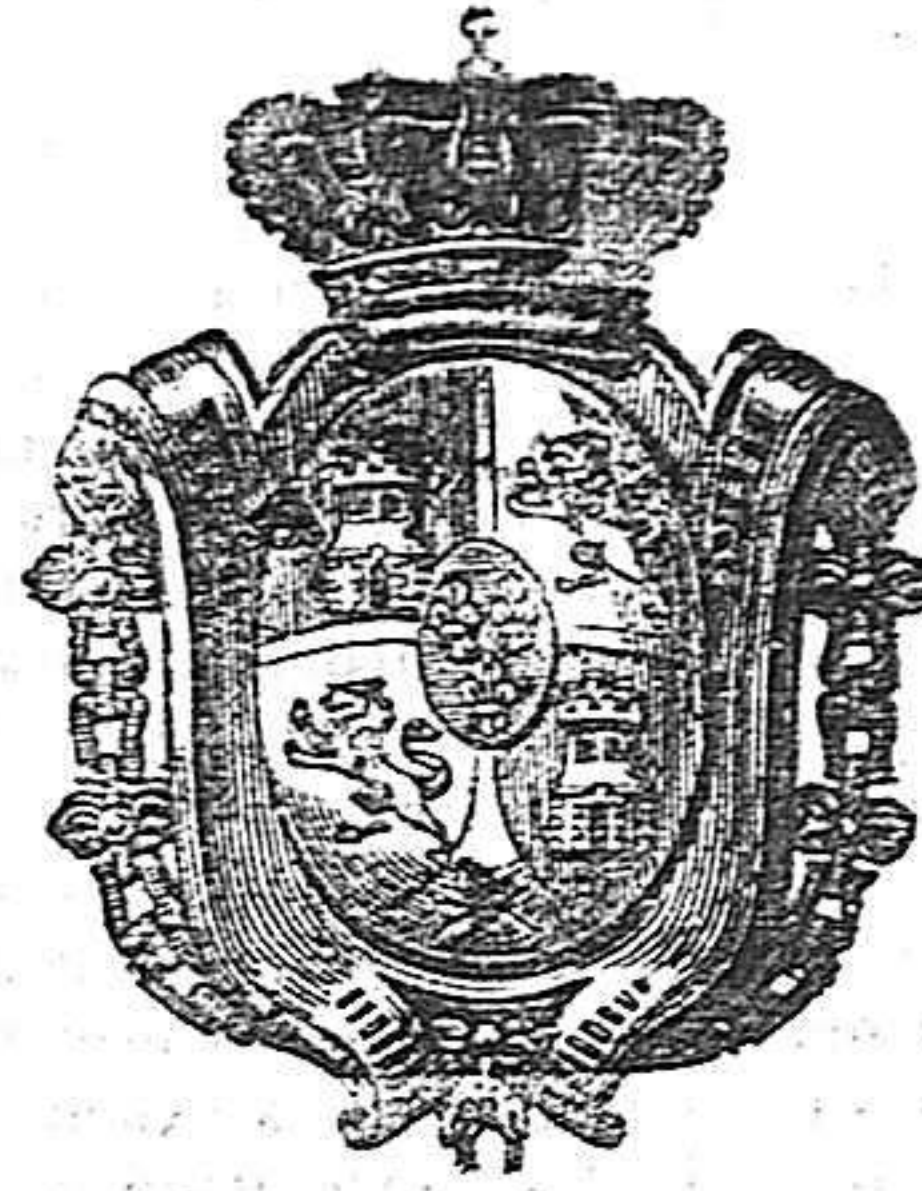


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

El «Boletín» de ayer aparece equivocado el día, que en vez de SÁBADO dice JUEVES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 25 de Septiembre)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Septiembre)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Ha llamado la atención de este Ministerio el hecho de que, generalmente, no se observan con toda la exactitud y puntualidad recomendadas los servicios relativos á la Trata de Blancas que se encomendaron á los Gobernadores civiles por las Reales órdenes comunicadas á instancia del Ministerio de Gracia y Justicia en 9 de Septiembre del año próximo pasado, y como el descuido ó negligencia en su cumplimiento hace ineficaces el celo y diligencia desplegados para perseguir á los culpables y reincidentes de esos delitos y faltas, cuya comisión importa prevenir y castigar;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se recuerde y encarezca á V. S. observe la mayor puntualidad en comunicar directamente al «Patronato Real para la represión de la Trata de Blancas» cuantas resoluciones adopte y los servicios, denuncias y detenciones que se lleven á cabo con motivo de ese tráfico inhumano é ilícito; y que se sirva ordenar sean vigiladas eficazmente las casas de lenocinio, girando al efecto cuantas visitas de inspección se consideren necesarias para impedir que, por la existencia de cancelas y puertas, ó por cualquier otro medio, se coarte la libertad de las mujeres que en ellas habitan, procediendo en todo caso como corresponda contra los infractores.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1903.—García Alix.—Al Gobernador de la provincia de

(Gaceta del 18 de Septiembre)
MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda;

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico de la Administración económica provincial, el cual empezará á regir en 1.º de Octubre próximo, con carácter provisional, hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

REGLAMENTO ORGÁNICO de la Administración económica provincial

CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Artículo 1.º La Autoridad económica superior en las provincias, excepto en las Vascongadas y Navarra, se ejercerá por un representante del Ministro del ramo, que se titulará Delegado de Hacienda.

Art. 2.º El servicio económico del Estado se desempeñará en las provincias por los organismos y dependencias siguientes:

- 1.º Administraciones de Hacienda.
- 2.º Administraciones especiales de Rentas arrendadas.
- 3.º Abogacías del Estado y oficinas liquidadoras del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.
- 4.º Tesorerías.
- 5.º Intervenciones de Hacienda, con una Sección Fiscal y otra de Teneduría de libros.
- 6.º Inspecciones de Hacienda.
- 7.º Administraciones de Aduanas, principales y subalternas, divididas todas en dos secciones; una Administrativa y otra Fiscal ó interventora, é inspecciones especiales para los impuestos de azúcares, alcoholes y achicoria.
- 8.º Administraciones de Loterías.
- 9.º Administraciones y Depositaria especiales.
10. Archivos.
11. Intervención de las salinas de

Torrevieja y la Mata y de la mina de Arrayanes.

12. Dirección de las minas de Almadén.

13. Comisiones de Evaluación y Juntas periciales para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

14. Recaudaciones de Hacienda.

15. Resguardos marítimos y terrestres.

16. Administraciones subalternas de bienes del Estado.

En las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra habrá «Administraciones especiales de Hacienda, Intervenciones y Depositarias-pagadoras», refundiéndose en las «Administraciones» todos los servicios, excepto los que son propios de la Intervención y de la Caja.

Y en la provincia de Canarias, los servicios del Timbre del Estado, cerillas y explosivos, estarán por ahora encomendados á la Administración de Hacienda.

Art. 3.º A las Administraciones y á la parte administrativa de las dependencias enumeradas en el artículo anterior compete en general la preparación, curso y fenecimiento de todas las operaciones previstas en las instrucciones, Ordenanzas, reglamentos y circulares de cada ramo hasta declarar y liquidar los derechos y obligaciones de la Hacienda.

Se exceptúan los derechos y obligaciones, cuya liquidación esté encomendada á los Centros directivos, y los que por este reglamento se encomiende á las Intervenciones de Hacienda.

Art. 4.º Corresponde también en general á todas las oficinas de Caja el recibo, la custodia y la entrega de los caudales públicos, efectos y valores, verificándolo precisamente en las clases de moneda ú otras especies que determinen los mandamientos de ingresos y los de pago expedidos por los funcionarios competentes.

Art. 5.º A las Intervenciones y á las Secciones interventoras de todas las dependencias provinciales de Hacienda corresponde fiscalizar los actos de las demás dependencias, en cuanto se refieren á declaración, liquidación y realización de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro y los de las Cajas y Almacenes; llevar la cuenta y razón y realizar los demás servicios de contabilidad.

CAPITULO II

DE LOS DELEGADOS DE HACIENDA

Art. 6.º Corresponde al Delegado de Hacienda en la provincia sujeta á su jurisdicción:

1.º Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre todas las dependencias, organismos, establecimientos y funcionarios de la Hacienda; sobre los Ayuntamientos, en lo concerniente al servicio económico del Estado, que las disposiciones legales le encomienden; sobre los resguardos terrestres y marítimos de las rentas públicas, y sobre los Jefes y Oficiales de los mimos, en lo concerniente también á la parte económica.

2.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los funcionarios de cualquier clase sujetos á su autoridad, según el párrafo anterior, las leyes, reglamentos, Reales decretos, Reales órdenes é Instrucciones vigentes en los diversos ramos y servicios de la Hacienda, resolviendo las dudas que su interpretación y aplicación ofrezcan, y consultando con el Ministro las resoluciones que deban revistir carácter general.

3.º Proteger é impulsar por cuantos medios estén al alcance de su autoridad el reparto, liquidación, investigación y cobranza de todas las contribuciones, rentas é impuestos, derechos y débitos de cualquier clase á favor del Estado, bien á propuesta de los Jefes respectivos, bien por sí. En el primer caso, el Jefe que haga la propuesta comunicará la resolución al Director ó Superior del ramo, y en el segundo, el Delegado dará cuenta al Ministro para lo que éste se sirva acordar.

4.º Inspeccionar personalmente las Cajas y Almacenes de todas las dependencias de Hacienda de la provincia y asistir á los arqueos ordinarios y extraordinarios, siempre que lo juzgue conveniente ó que lo solicite alguno de los Claveros, adoptando las resoluciones que considere procedentes para impedir ó castigar cualquier infracción legal ó reglamentaria, dando cuenta en este caso al Ministro.

5.º Nombrar y separar, conforme á las disposiciones reglamentarias del impuesto de consumos y á propuesta del Administrador de Hacienda, el personal subalterno de los felatos y el del resguardo de aquel impuesto, cuando se administre directamente por la Hacienda.

6.º Resolver las dudas y diferencias que surjan entre los Jefes de las distintas dependencias con motivo de las relaciones oficiales que han de mantener entre sí, dando cuenta al Ministro cuando la resolución que dicte necesite la superior aprobación.

7.º Mantener las relaciones oficiales entre los organismos de la Administración económica de la provincia y las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, autorizando la correspondencia á que dichas relaciones den lugar, y llevando siempre la representación de la Hacienda. Sin embargo, en los casos en que las Autoridades y Tribunales de Justicia tengan que reclamar datos y antecedentes de las dependencias referidas ó pidan documentos que en ellas existan, se dirigirán á los respectivos Jefes inmediatos de las mismas.

8.º Tramitar conforme á las disposiciones vigentes, las solicitudes de licencia de todos los funcionarios de las oficinas sujetas á su autoridad, y cuidar de la puntual asistencia á aquellas de los mismos, fijando las horas ordinarias y extraordinarias de trabajo por sí ó á propuesta de los Jefes respectivos, cuando lo requieran las necesidades del servicio.

9.º Ordenar los pagos que hayan de hacerse por devoluciones de ingresos indebidos, por operaciones del Tesoro y por obligaciones de Clases pasivas, y autorizar los librados por los Ordenadores de los diferentes Ministerios. En tan importante asunto se ajustarán estrictamente á las disposiciones que rigen sobre el particular y á las órdenes especiales de la Dirección general del Tesoro, no dando más preferencia á unas obligaciones sobre otras que aquella que esté autorizada en bien del servicio, y teniendo presente que serán responsables, con los Interventores, de toda prelación inmotivada y de los pagos indebidamente dispuestos.

10. Nombrar libremente, bajo su responsabilidad, persona que, con carácter interino, sirva la plaza de Depositario-Pagador en el caso de vacante, dando inmediato aviso á la Dirección general del Tesoro. La expresada responsabilidad terminará para el que cese en el cargo de Delegado á partir de la cesación, contrayéndola el que le suceda ó sustituya reglamentariamente.

11. Nombrar en los casos de vacante del único Abogado del Estado asignado á la provincia, un Letrado de la localidad, sea ó no funcionario público, para que despache los asuntos propios de la abogacía, sin que por ello tenga derecho el nombrado á retribución alguna. De esta designación se dará cuenta á la Dirección general de lo Contencioso.

12. Aprobar las fianzas que se presten á favor de la Hacienda, excepto aquellas cuya aprobación esté reservada á las oficinas centrales, oyendo previamente al Jefe de la dependencia respectiva, al Abogado del Estado y al Interventor; y cancelar, por iguales trámites, las que tengan prestadas los funcionarios que no sean cuantadantes directos al Tribunal de las del Reino.

13. Expedir giros á cargo de los Recaudadores, Administradores de Aduanas y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudación de valores del Estado, para satisfacer obligaciones en los mismos puntos en que aquéllos tengan su residencia, y evitar el movimiento de fondos cuando no sea necesario.

14. Disponer las remesas de las cantidades que los mismos funcionarios tengan en su poder, siempre que sea conveniente trasladar los fondos á la capital, aun cuando no haya llegado

la fecha señalada para que aquéllos hagan las entregas, pero teniendo presente que en este caso deben ser de cuenta del Tesoro los gastos que se ocasionen.

15. Ordenar que por la Depositaria-Pagaduría se expidan los talones de cuenta corriente contra el Banco de España para satisfacer todas las obligaciones á cargo del Tesoro público, y que se paguen directamente las Clases pasivas, cargas de justicia y cualquiera otra en que así se hubiere dispuesto, procurando, sin embargo, que sean formalizadas todas ellas en los plazos reglamentarios.

16. Cuidar de que se practiquen con regularidad todas las operaciones que se relacionen con la sucursal de la Caja de Depósitos, y acordar la devolución de los depósitos necesarios en metálico y de los voluntarios para tomar parte en las subastas, previas las formalidades establecidas en el reglamento por que aquélla se rige.

17. Presidir los actos de subasta y de concurso públicos que deban celebrarse para la contratación ó arrendamiento de cualquier servicio de la Hacienda.

18. Ejercer el cargo de Delegado de la renta de Loterías de la provincia, excepto en Madrid, que corresponde al Director general del Tesoro.

19. Ordenar la instrucción de expediente gubernativo en el acto que se descubra un alcance ó desfalco cometido por cualquiera de los empleados sujetos á su Autoridad, dando parte á la Dirección general correspondiente y al Tribunal de Cuentas del Reino.

20. Imponer las correcciones disciplinarias á todos los funcionarios de Hacienda de la provincia, en los casos que proceda, mandando instruir el oportuno expediente para la corrección de las faltas.

Las correcciones serán las que se determinan en el reglamento del procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas.

21. Imponer á los Ayuntamientos las responsabilidades que deben exigirse en la vía administrativa, teniendo entendido:

I. Que procede la amonestación en casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

II. Que procede el apercibimiento en los casos de reincidencia y en los de extralimitación, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

III. Que procede la multa siempre que las instrucciones ó reglamentos lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal, de la cual conocerán los Tribunales de justicia.

IV. Que las multas deben exigirse en la cuantía que determina la ley Municipal, excepto en los casos en que los reglamentos é instrucciones de cada ramo determinen una cuantía mayor; habiendo de hacerse siempre efectivas en metálico en la forma ordinaria de los apremios administrativos por cantidades debidas á la Hacienda.

22. Reunir y presidir en Junta á todos ó parte de los Jefes de los ramos, incluso el Comandante de Carabineros, cuando el interés del servicio de la Hacienda lo exija, en los casos que lo determinen los reglamentos é instrucciones, ó si se creyere necesario oír el parecer de la misma en cualquier asunto, y por lo menos una vez al mes, para tratar de la recaudación de los valores, de las rentas eventua-

les y de los medios que se deben adoptar para obtener su aumento.

23. Declarar las responsabilidades de los Alcaldes y Concejales que no cumplan con sus deberes en cuanto á la realización de los impuestos que se cobren por encabezamiento, mandando instruir los oportunos expedientes á la Tesorería, la cual propondrá al Delegado lo que corresponda para su resolución ó para que los eleve á la Dirección del ramo, conforme á lo que dispongan los reglamentos respectivos.

24. Ejercer autoridad y vigilancia en los Archivos de Hacienda; acordar la admisión de los documentos que deban pasar á los mismos las dependencias provinciales; autorizar ó denegar la expedición de certificaciones y exhibición de documentos, y designar, á propuesta del Interventor, el Oficial de Intervención que haya de sustituir al Archivero en caso de ausencia, enfermedad ó vacante, dando cuenta al Interventor general.

25. Examinar y atender, si procediere, todas las reclamaciones que se presenten por los particulares contra la gestión de todos los organismos y funcionarios sujetos á su autoridad, ordenando verbalmente ó por escrito todo lo necesario para el cumplimiento de las leyes, decretos, órdenes, reglamentos, instrucciones y circulares de la Superioridad, pidiendo en igual forma cuantos antecedentes y noticias crea convenientes, y examinando por sí los expedientes, libros y documentos que existan en las oficinas económicas de la provincia.

26. Resolver las reclamaciones que en primera ó única instancia promuevan los particulares ó las Intervenciones contra los actos administrativos, en la forma que dispone el reglamento de procedimientos.

27. Convocar y presidir las Juntas administrativas de contrabando y defraudación en los casos en que, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, hayan de constituirse en la capital. Los fallos de dichas Juntas tendrán el carácter de única ó primera instancia, según la cuantía determinada en el reglamento expresado.

28. Ejercer las atribuciones y cumplir los deberes que impusieron á los Gobernadores de las provincias las disposiciones desamortizadoras.

29. Disponer que por el Secretario se registren y carguen á la oficina que corresponda su tramitación, cuantos documentos tengan entrada en la Delegación de Hacienda, facilitando los recibos que se reclamen, y que se registren igualmente los que tengan salida, dándoles el curso que proceda.

30. Disponer la inversión en las atenciones de la oficina de la asignación del material, y cuidar de que el Habilitado rinda la cuenta mensual que justifique dicha inversión y las obligaciones pendientes de pago.

31. Ejercer, por último, todas aquellas facultades que le atribuyan las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones vigentes, y las que le encargue especialmente el Ministro en beneficio de los intereses de la Hacienda y del servicio económico provincial encomendado á su superior vigilancia y dirección.

Art. 7.º Como distintivo de la autoridad que ejercen en las provincias los Delegados de Hacienda, usarán bastón de mando con trenzillas y borlas de seda azul y oro y fajín de igual color con entorchado de oro en el centro. Con el uniforme, que será el señalado á los Jefes de Administración, usarán faja de seda azul con pasador y borlas de oro.

Art. 8.º A los Delegados de Hacienda les darán posesión de sus cargos los Interventores, con asistencia de

todos los Jefes de Hacienda; y en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, serán sustituidos por el Interventor, y por imposibilidad de éste, por el Jefe de mayor categoría. Si hubiera más de uno de la categoría superior, le sustituirá el más antiguo en ella, excepción hecha de los Depositarios-Pagadores.

Art. 9.º Las solicitudes de licencia de los Delegados se elevarán por éstos directamente al Ministro.

Art. 10. La calificación de concepto en las hojas de servicio de los Delegados corresponde al Subsecretario del Ministerio.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

Según participa á este Centro, con fecha 12 del corriente el Embajador de España en París, no ha ocurrido ningún nuevo caso de peste bubónica en el Norte de Nueva Caledonia desde el 26 de Julio último, pudiendo considerarse como terminada la epidemia en dicha colonia francesa.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 23 de Septiembre de 1903. —El Director general, Carlos Marfa Cortezo.

(Gaceta del 24 de Septiembre.)

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Aguas

Examinado el expediente promovido por D. Mateo Sanz Roigé como Administrador de la Sociedad propietaria de la «Mina del Estrech» para prolongar el minado de absorción de agua á lo largo de la riera de Borjas del Campo ó de Alforja de esa provincia:

Resultando que en el expediente se han llenado los requisitos exigidos por la Real orden de 4 de Marzo del año último, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Obras públicas, acompañándose el acta del nuevo reconocimiento del terreno firmada por todos los interesados y el informe de la Jefatura de la provincia acerca de los extremos señalados en dicho dictamen:

Resultando del acta é informe mencionados que la prolongación solicitada podría afectar únicamente á una acequia que cruza el cauce de la riera para conducir aguas de una á otra margen y á un pozo con máquina elevatoria, instalada abusivamente por D. Rafael Codina, en una finca de su propiedad, lindante con la riera, y para el cual ha solicitado posteriormente la oportuna autorización:

Considerando que aun cuando sean remotos é inapreciables los efectos que la galería pudiera producir en la acequia transversal al cauce de la riera deben ser previstos asegurando la impermeabilidad de una ú otra de las obras en la zona en que han de cruzarse para evitar el menor asomo de perjuicios:

Considerando, respecto del otro aprovechamiento del Sr. Codina, que los pozos con máquina elevatoria están clasificados por la Real orden aclaratoria de 30 de Junio de 1891, dictada de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, entre los que la ley de Aguas considera como alumbramientos y no pueden ejecutarse con perjuicio de tercero y sin previa formación de expediente; y que, por lo tanto, no puede ostentarse derecho alguno á reclamación desde el momento en

pecies referidas y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga ocho no festivos al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas, en estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana, y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Benifallet 17 de Septiembre de 1903.
Jaime Trilla.

Núm. 3184

Don Vicente Verge Cervera, Alcalde constitucional de Godall,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1904 hasta 31 de Diciembre de 1908, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo el tipo de 14.458'13 pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre, por el período únicamente de un año, ó sea para todo el próximo ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, hecha deducción del recargo transitorio á la especie vino, por un período de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente en que tuvo efecto la segunda á venta libre, siendo el cupo de líquidos 309'93 pesetas, el de sal 136'00 pesetas y el de carnes 101'19 pesetas.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también con venta exclusiva y solamente por el período de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde al en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diera resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última, también á la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los cupos asignados á cada una de las especies referidas y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga diez no festivos al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas, en estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana, y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Milá 17 de Septiembre de 1903.—
Pablo Palau.

á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1904 hasta 31 de Diciembre de 1908, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo el tipo de 1.382'44 pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre, por el período únicamente de un año, ó sea para todo el próximo ejercicio, en la cual se admitirán posturas en las dos terceras partes del cupo expresado y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, hecha deducción del recargo transitorio á la especie vino, por un período de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos á contar desde el siguiente en que tuvo efecto la segunda á venta libre, siendo el cupo de líquidos 309'93 pesetas, el de sal 136'00 pesetas y el de carnes 101'19 pesetas.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también con venta exclusiva y solamente por el período de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde al en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diera resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última, también á la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los cupos asignados á cada una de las especies referidas y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga ocho no festivos al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas, en estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana, y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Milá 17 de Septiembre de 1903.—
Pablo Palau.

Núm. 3186

Don Juan Martí Miravalls, Alcalde constitucional de Alfara,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1904 hasta 31 de Diciembre de 1908, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo el tipo de 4.816'35 pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre, por el período únicamente de un año, ó sea para todo el próximo ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado y tendrá lugar el día que haga diez no

festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, hecha deducción del recargo transitorio á la especie vino, por un período de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente en que tuvo efecto la segunda á venta libre, siendo el cupo de líquidos de 3.697'48 pesetas, el de sal 507'93 pesetas y el de carnes 265'72 pesetas.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también con venta exclusiva y solamente por el período de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde al en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diera resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última, también á la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los cupos asignados á cada una de las especies referidas y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga ocho no festivos al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas, en estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana, y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Alfara 18 de Septiembre de 1903.—
Juan Martí.

Núm. 3187

Don Francisco Prunera Rodríguez, Alcalde constitucional de Rourell,

Hago saber: Que el día 3 de Octubre próximo y horas de diez á once de su mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la segunda subasta para el arriendo á venta libre de las especies que comprende la tarifa adoptada para hacer efectivos los arbitrios extraordinarios con que cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1903, sirviendo de tipo para el remate el importe de las dos terceras partes del total á que ascienden los derechos señalados á dichas especies, empero con estricta sujeción al pliego de condiciones que ha regido para la primera subasta, intentada sin resultado.

Lo que he dispuesto hacer público para general conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Rourell 22 de Septiembre de 1903.—
Francisco Prunera.

Núm. 3188

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pinell

Formados por la Comisión respectiva y aprobados por el Ayuntamiento de mi presidencia los presupuestos de ingresos y gastos, adicional del año actual 1903 y del ordinario para el año de 1904, de este distrito municipal, se hallarán expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días hábiles, á contar desde el siguiente al en que este edicto sea insertado en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que se crean justas.

Pinell 19 de Septiembre de 1903.—
El Alcalde, Manuel Amposta.

Núm. 3189

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Argentera

Los proyectos de los presupuestos adicional al de 1903 y ordinario para 1904 de este Municipio, quedan expuestos en la Secretaría del Ayunta-

miento durante quince días, á los fines del art. 146 de la ley Municipal vigente.

Argentera 23 de Septiembre de 1903.—
El Alcalde, José Crusat.

Núm. 3190

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Roquetas

Formada la matrícula de la contribución industrial de esta ciudad para el próximo año de 1904, queda expuesta al público en esta Secretaría municipal por espacio de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarla y producir dentro del referido plazo las reclamaciones que estimen procedentes.

Roquetas 21 de Septiembre de 1903.—
El Alcalde, Juan Baigés.

Núm. 3191

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vallclara

Terminada la matrícula industrial de este pueblo para el próximo año 1904, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrá ser examinada y producirse las reclamaciones que crean justas.

Vallclara 21 de Septiembre de 1903.—
El Alcalde, José Estradé.

Núm. 3192

Asimismo por igual término y propios efectos queda expuesto el repartimiento para gastos municipales correspondiente al corriente año 1903.

Vallclara 21 de Septiembre de 1903.—
El Alcalde, José Estradé.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3193

REQUISITORIA

Don Francisco Vidal y Socías, Juez municipal, Regente del de instrucción de Vendrell y su partido.

Por la presente y en méritos de causa criminal que me hallo instruyendo por el delito de desacato contra Juan Recort y Requesens, se cita, llama y emplaza á dicho procesado, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que dentro de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Barcelona, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en méritos de la expresada causa; bajo apercibimiento que de lo contrario será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Vendrell á veinte y dos de Septiembre de mil novecientos tres.—
Francisco Vidal.—Por mandado de S. S., Luis María de Nin, Secretario.

Núm. 3194

JUZGADO MUNICIPAL DE LA MORERA

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, se anuncia al público su provisión á fin de que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes en las oficinas del mismo dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca insertado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

La Morera 21 de Septiembre de 1903.—
El Juez municipal, Simeón Porqueres.